

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, <sup>4</sup>/<sub>1</sub> de diciembre de 1982.-

Visto el expediente de enjuiciamiento E-83/82, caratulado "CRISCUOLO, CELESTINO L.F. -Juzgado de Trabajo N° 4 -s/DR. PESCE, PEDRO solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en estas actuaciones el doctor Pedro Pesce formula denuncia conforme a la ley 21.374 y sus modificatorias contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado N° 4, doctor Celestino L.F. Criscuolo, por considerar que durante el trámite del expediente caratulado "CARBALLO, Raúl H. c/YUYI S.R.L. y otro s/despido", este magistrado habría cometido diversos delitos, lo que daría lugar a su enjuiciamiento y remoción.

2°) Que ratificada la presentación ante la Cámara respectiva y recibidas las actuaciones por el Tribunal, se solicitó la remisión ad effectum videndi del expediente aludido, requiriéndose informe al juez denunciado, quien lo produjo en tiempo oportuno.

3°) Que en el escrito de fs. 8/12 el doctor Pesce manifiesta que durante el curso de una audiencia cumplida el 6 de agosto de 1982 en los autos precedentemente señalados, el juez habría impedido que se formulara a un testigo la repregunta sugerida por el aquí denunciante, y asimismo, habría interrumpido el normal desarro

/// llo del acto, induciendo al compareciente a declarar en un sentido determinado; negándose finalmente a dejar constancia sobre la queja formulada por el letrado y a investigar la presunta ausencia de la Secretaria que aparece suscribiendo el acta. Así se habrían configurado a su juicio- ilícitos tales como incumplimiento de los deberes del funcionario público y abuso de autoridad.

4°) Que de la lectura del expediente arrimado y de las explicaciones que el magistrado brinda en su informe, que resultan satisfactorias para la Corte, se infiere claramente que en el caso que se trae a conocimiento del Tribunal, el juez ha actuado dentro de las facultades que el ordenamiento procesal le otorga, y que encuentran como contrapartida los recursos procesales que han sido utilizados por el letrado (ver. fs. 114/118 del expte. agregado por cuerda).

5°) Que en ese sentido, esta Corte ha declarado que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos de los artículos 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374 (Fallos: 303:695 y 1138).

6°) Que además, el mayor o menor acierto del magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye una

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

/// cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido / de enjuiciamiento formulado, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento (Fallos: 302:102 y sus citas).

7°) Que respecto de la presunta omisión de investigar la conducta de la doctora Martínez Bamonde, el cargo no es idóneo para sustentar la solicitud de enjuiciamiento, toda vez que la apreciación de la conducta de los funcionarios de su dependencia es resorte exclusivo del magistrado o en su defecto de la Cámara respectiva, salvo supuestos de extrema excepción.

8°) Que no puede considerarse que los cargos formulados tengan entidad suficiente como para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad / del denunciante con lo resuelto por el juez en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido / (Fallos: 301:1242). De tal modo, la carencia de todo fundamento de la denuncia permite concluir que su promoción ha obedecido a intereses personales que en nada se compaginan con la correcta administración de justicia, acarreando grave daño al servicio por la perturbación producida, además de estéril dispendio de la actividad ju-

/// risdiccional.

En consecuencia, procede su calificación como arbitraria y maliciosa en los términos del artículo 22 inciso a) de la ley 21.374 sustituido por la ley 22.531; y la aplicación al denunciante de una multa en el marco de dicha norma.

Por ello,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones y aplicar al denunciante doctor Pedro Pesce una multa de diez millones / de pesos (\$ 10.000.000.-) (art. 22 inc. a) de la ley 21.374 sustituido por ley 22.531 y Acordada N° 16/82 CSJN), la / que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de no tificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta N° 289/1 (A cordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese, comu níquese y oportunamente, archívese.-







